

MEMORIA DE NECESIDAD RELATIVA A LA APROBACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA LA DEFINICIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES GENERADOS POR ABANDONO AGRÍCOLA Y LOS ENCLAVES FORESTALES EN CULTIVOS AGRÍCOLAS ASÍ COMO EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO FORESTAL A AGRÍCOLA.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de marzo, desarrollando la previsión contenida en el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, atribuye en su artículo 27.3 a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de la competencia relativa al régimen de los montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias y pastos. En ejercicio de las citadas competencias la Comunidad de Madrid aprobó la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de Madrid.

Ahora bien, desde la aprobación de dicho texto legal en el marco de la entonces vigente la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, el concepto de monte ha evolucionado como consecuencia de las disposiciones normativas aprobadas con posterioridad tanto a nivel estatal como por aquéllas provenientes de la Unión Europea en el marco de la política agraria común.

Así, y tras sucesivas modificaciones de dicho texto legal, se aprobó con carácter de legislación básica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, bajo la premisa del concepto primero y fundamental de la gestión forestal sostenible del que se derivan otros como la multifuncionalidad, la integración de la planificación forestal en la ordenación del territorio, el fomento de las producciones forestales y del desarrollo rural, la conservación de la biodiversidad forestal, la integración de la política forestal en los objetivos ambientales internacionales y la cooperación entre las Administraciones Públicas. Esta Ley, dentro del concepto de monte, dispone en el apartado 1 c) de su artículo 5 que tienen la consideración de monte los terrenos agrícolas abandonados que cumplen las condiciones y plazos que determine la Comunidad Autónoma y siempre que se hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal. Igualmente, según el apartado 1.e) del mismo artículo, se considerarán monte los enclaves forestales en terrenos agrícolas con la superficie mínima determinada por la comunidad autónoma.

La regulación de las condiciones y plazos en virtud de la cual un terreno agrícola abandonado puede adquirir la condición de terreno forestal y la regulación de la

superficie mínima de los enclaves forestales en terrenos agrícolas a los efectos igualmente de considerarlos monte, facilitará a la ciudadanía su conocimiento y comprensión, consiguiendo así un marco normativo predecible, integrado, claro y de certidumbre dotando de mayor seguridad jurídica a nuestro ordenamiento jurídico.

De igual modo, la regulación del procedimiento a seguir, a instancias del titular del terreno, para la autorización por parte del órgano competente en materia forestal para revertir a cultivo agrícola terrenos que hayan adquirido la condición de monte o terreno forestal de acuerdo a tales plazos y condiciones, servirá también para lograr una mayor claridad y seguridad jurídica.

En Madrid, a fecha de firma,
EL DIRECTOR GENERAL DE BIODIVERSIDAD
Y RECURSOS NATURALES

Fdo.: Luis del Olmo Flórez